



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

08-001-41-89-009-2021-00534-01

RADICADO:	08-001-41-89-009-2021-00534-01
PROCESO:	Acción de Tutela Salud. Vida digna (Segunda instancia)
ACCIONANTE:	BREINER DE JESÚS MENDOZA QUEZADA en calidad de agente oficioso del señor JOSE DE LOS SANTOS MENDOZA
ACCIONADO:	EPS CAJACOPI y OTROS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, agosto veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).-

ASUNTO

Procede esta Autoridad Judicial a dictar sentencia de segunda instancia para resolver la impugnación propuesta por la accionante, en contra de la providencia de fecha Julio diecinueve (19) de Dos Mil Veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Barranquilla al interior de la acción de tutela incoada por el señor JOSÉ DE LOS SANTOS MENDOZA a través de agente oficioso BREINER DE JESÚS MENDOZA QUEZADA para la protección de los derechos fundamentales del accionante a la SALUD y a la VIDA frente a la EPS CAJACOPI.

ANTECEDENTES

El accionante expresa como fundamentos de la presente acción constitucional, los hechos que se resumen a continuación:

1. Manifestó ser afiliado al sistema general de seguridad social en salud en el régimen subsidiado a la entidad accionada.
2. Así mismo, aseguró que el accionante padece tumor maligno de la base de la lengua y tumor maligno del hueso del maxilar inferior.
3. A su vez, delineó que la Organización Clínica Bonnadona Prevenir ha prestado los servicios oportunamente, de forma humanizada y continua, garantizando el manejo integral de estas patologías consideradas como catastróficas.
4. No obstante, recientemente se les comunicó que la organización clínica Bonnadona prevenir no continuará la prestación de sus servicios médicos con ocasión a la terminación del contrato por parte de CAJACOPI EPS.
5. Que escogió estar en esta Entidad Promotora de Salud porque tenía convenio con la Clínica Bonnadona que es la única clínica especializada en oncología acreditada en alta calidad en la ciudad

barranquilla y el accionante es paciente con un tratamiento y unas atenciones médicas que bien conoce clínica Bonnadona y de existir un cambio se verían perjudicados ya que se convertiría en un retroceso en su enfermedad.

6. Con motivo a lo anterior, presentó acción de tutela con el fin que se amparan los derechos fundamentales del accionante a la salud y a la vida, y en consecuencia solicitó:

- PRIMERO: TUTELAR los derechos de mi menor hijo a la SALUD Y VIDA de los aquí firmantes conforme a los Principios Constitucionales de la Buena Fe, confianza Legítima, Continuidad e Integralidad en la Prestación de los servicios de salud.
- SEGUNDO: TUTELAR los derechos a libre escogencia de IPS y en este caso la Clínica Bonnadona hace parte de la Oferta de prestadores de servicios de la EPS CAJACOPI.
- TERCERO: TUTELAR el derecho de mi menor hijo a mantener la continuidad e integralidad en la prestación del servicio de salud y la relación médico paciente.
- CUARTO: TUTELAR el derecho de mi menor hijo a ser atendido en una Institución ACREDITADA EN SALUD, y si se genera dicho cambio, el Icontec debe validar que la IPS donde sea remitido mi menor hijo esté acreditada en salud y servicios Oncológicos.
- QUINTO: ORDENAR a la EPS CAJACOPI que respete el derecho a mi menor hijo a la continuidad e integralidad con mis tratamientos y atención en la clínica Bonnadona.
- SEXTO: ORDENAR a la EPS CAJACOPI que le dé continuidad a la relación médico – paciente que tiene mi menor hijo con su médico tratante en la IPS Clínica Bonnadona Prevenir S.A.S.

7. El 6 de julio de 2021 el juez admitió la tutela, ordenó las notificaciones de rigor y solicitó al accionado y al vinculado se pronunciara sobre los hechos objeto de la acción de tutela:

- **La Sra. GISELLE MARÍA MONTOYA ESCALANTE, en su calidad de apoderada de la entidad accionada DISTRITO DE BARRANQUILLA**, consideró no ha vulnerado derecho alguno a la vida y a la salud del accionante, puesto que la responsable de su aseguramiento y atención en salud y de todo suministro de medicamentos que requiera la accionante por su condición de salud, es la entidad promotora de salud.
- **La Sra. BLANCA ROSA JIMENEZ DIAZ, en Calidad de jefe Jurídica de la Sociedad ORGANIZACIÓN CLINICA BONNADONA PREVENIR S.A.S** indica todas las atenciones que el accionante ha recibido por parte de esta entidad, sin embargo, manifiesta que el paciente fue trasladado a la Clínica San Martín, para continuar con su tratamiento por decisión de la Entidad Promotora de Salud.
- **HERNAN ADOLFO ESQUIVEL MEDINA, en condición de COORDINADOR SECCIONAL BOLÍVAR del Programa de salud de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO** señala que como EPS se han realizado todas las gestiones pertinentes, en el caso en estudio. CAJACOPI EPS actualmente tiene los servicios contratados con la UNIÓN



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

08-001-41-89-009-2021-00534-01

TEMPORAL CECAC- SAN MARTÍN URUETA, entidad de alta complejidad que presta los servicios oncológicos integrales. Solicita se declare la improcedencia de la presente acción de tutela dado que CAJACOPI EPS no menoscabó el derecho fundamental a la salud y seguridad social de JOSÉ DE LOS SANTOS MENDOZA, pues CAJACOPI EPS ha cumplido con garantizar los servicios en materia de salud que ameriten.

1. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El asunto correspondió al Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Barranquilla, quien profirió sentencia en Julio diecinueve (19) de Dos Mil Veintiuno (2.021) y decidió declarar la improcedencia de la acción. El Despacho no concede el amparo constitucional al no encontrar vulneración alguna en las actuaciones emprendidas por parte de la entidad accionada CAJACOPI EPS, puesto que ha garantizado la prestación de un servicio de forma integral al accionante, solo que no puedo continuar la atención en la IPS de su preferencia, por no encontrarse en la red prestadora de servicios.

IMPUGNACIÓN

La parte accionante, impugnó en oportunidad legal el fallo de primera instancia, y por ser su Superior Jerárquico y de conformidad con lo previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, este despacho es competente para conocer de la impugnación interpuesta.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico

Conforme a lo relatado por la parte actora y lo expuesto por la entidad accionada, corresponde al Despacho analizar si:

- CAJACOPI EPS, CLINICA BONNADONA PREVENIR IPS y DISTRITO DE BARRANQUILLA, pone en riesgo los derechos fundamentales a la seguridad social, derecho a la salud, mínimo vital y vida digna, del señor BREINER DE JESÚS MENDOZA QUEZADA en calidad de agente oficioso del señor JOSE DE LOS SANTOS MENDOZA, al negar el tratamiento integral y la remisión de la IPS de su preferencia.

Tesis del Juzgado

Este Juzgado partiendo del material probatorio que reposa en el expediente, de las disposiciones normativas y jurisprudenciales que regulan este tipo de asuntos, y de las particularidades del caso bajo estudio, CONFIRMARÁ la decisión impugnada comoquiera que no se prueba vulneración de los derechos incoados por la parte accionante por parte de EPS CAJACOPI.

5.2. BASES JURISPRUDENCIALES.

A. Procedencia de la acción de tutela

- Constitución Política Colombiana artículo 86:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

B. Libertad de escogencia de EPS / IPS

- Sentencia T-069/18

“La libertad de escogencia puede ser limitada de manera válida, atendiendo a la configuración del SGSSS. Así, es cierto que los afiliados tienen derecho a elegir la I.P.S. que les prestará los servicios de salud, pero esa elección debe realizarse “dentro de aquellas pertenecientes a la red de servicios adscrita a la EPS a la cual está afiliado, con la excepción de que se trate del suministro de atención en salud por urgencias, cuando la EPS expresamente lo autorice o cuando la EPS esté en incapacidad técnica de cubrir las necesidades en salud de sus afiliados y que la IPS receptora garantice la prestación integral, de buena calidad y no existan afectaciones en las condiciones de salud de los usuarios”.

- Sentencia T-238 de 2003

“Las EPS, de conformidad con las normas vigentes, tienen la libertad de decidir con cuáles instituciones prestadoras de salud suscriben convenios y para qué clase de servicios. Para tal efecto, el único límite constitucional y legal que tienen, radica en que se les garantice a los afiliados la prestación integral del servicio.

5.3. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Al abordar el análisis de la presente acción constitucional, se colige la improcedencia del presente amparo comoquiera que no se avizora transgresión de ningún derecho fundamental señalado por la parte accionante. El peticionario afirma que venía recibiendo atención médica por parte de la Organización Clínica Bonnadona Prevenir que les ha prestado los servicios oportunamente, de forma humanizada y continua, garantizando el manejo integral de estas patologías consideradas como catastróficas, no obstante, indica que esta entidad no continuará la prestación de sus servicios médicos con ocasión a la terminación del contrato por parte de CAJACOPI EPS y por esta razón fue trasladado a la CLÍNICA SAN MARTÍN a la cual califica como una IPS de garaje, donde no se le equipara en atención, integralidad, experiencia, conocimiento y calidad.

Frente a esta situación es necesario hacer referencia a la Sentencia T-069/18 la cual dispone que los afiliados tienen derecho a elegir la I.P.S. que les prestará los servicios de salud, pero esa elección debe



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

08-001-41-89-009-2021-00534-01

realizarse dentro de aquellas pertenecientes a la red de servicios adscrita a la EPS a la cual está afiliado, con la excepción de que se trate del suministro de atención en salud por urgencias, cuando la EPS expresamente lo autorice o cuando la EPS esté en incapacidad técnica de cubrir las necesidades en salud de sus afiliados y que la IPS receptora garantice la prestación integral, de buena calidad y no existan afectaciones en las condiciones de salud de los usuarios.

En el presente caso se encuentra que efectivamente la Organización Clínica Bonnadona Prevenir S.A.S no hace parte de la red de servicios adscrita a CAJACOPI EPS y la parte accionante no probó ninguno de los escenarios dispuestos por ley por los cuales se permitiría excepcionalmente a un afiliado ser atendido por una IPS que no tenga convenio con la EPS en que esté adscrito. El accionante no prueba la falta de aptitud por parte de la UNIÓN TEMPORAL CECAC- SAN MARTÍN URIETA para prestar las atenciones requeridas por este y su sola afirmación no es suficiente para descalificar la idoneidad de dicha IPS. Por otro lado, se ha podido corroborar que UNIÓN TEMPORAL CECAC- SAN MARTÍN URUETA presta servicios médicos que se adecuan a la enfermedad que padece el accionante.

Por lo anterior, observa el despacho que le asiste razón a la entidad demandada cuando advierte que no es procedente acceder a la petición de ordenar que la Clínica Bonnadona Prevenir S.A.S. continúe prestando los servicios médicos al señor JOSÉ DE LOS SANTOS MENDOZA pues no existe prueba de que el cambio en la red de I.P.S. pueda producir alguna afectación a la salud del paciente. Por tanto, no se le ha violado ningún derecho fundamental al accionante pues ha sido remitido para la realización de sus terapias a la IPS UNION TEMPORAL CECAC- SAN MARTIN URUETA, entidad con la que CAJACOPI EPS tiene contratada la atención de sus requerimientos, IPS que debe garantizar el tratamiento integral correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** en todas sus partes la sentencia con fecha Julio diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Barranquilla al interior de la acción de tutela incoada contra EPS CAJACOPI. Aclarando que los derechos invocados por la parte accionante y negados en la sentencia de tutela impugnada son el derecho a la salud y vida digna del accionante.

2. **NOTIFÍQUESE** este fallo en los términos previstos en el Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992 y remítase comunicación informando de la presente decisión al juzgado remitario de la acción.
3. **REMÍTASE** la presente acción de tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, una vez notificada de la presente decisión a todas las partes procesales

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO

LFCM/. JDP

Firmado Por:

Osiris Esther Araujo Mercado
Juez
Civil 002
Juzgado De Circuito
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **027b5c46f7613cd5fb6c293bdaea09a14258856d4cb8a0e4647365d9092e0521**

Documento generado en 23/08/2021 05:55:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>